

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre).

**LEY**

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

(Continuacion.)

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes y derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará el 0'25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de estas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse esta á efecto,

así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitucion, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion. Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmision del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, segun el titulo.

La constitucion del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter ne inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el periodo por que se verifique el contrato. Con sujecion á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duracion, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de pensiones, pagarán: si la pensiones vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duracion, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario; satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó Corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emision los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitucion y extincion del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesion por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptuáanse las informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicacion de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecucion de obras á que se refieren los párrafos sétimo y octavo del art. 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquel fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibicion de enajenar gozasen de los beneficios lega-

les de pobreza, se suspenderá la exaccion del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmision de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extincion de la hipoteca que se constituya para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administracion.

Segundo. La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas du-

rante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisicion del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesion.

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instruccion sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y tambien las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Sétimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiacion.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de trasmision de templos destinados al culto de la religion Católica Apostólica Romana; así como los legados en metálico que para su construccion ó reparacion se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vias públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamientos de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Décimosétimo. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.º Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por la adquisicion á su favor de bienes, valores ó

derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y de los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.347.

Don Federico Ortega de la Parra, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martín, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de demasia con el nombre de «Enrique», de mineral de hierro, al sitio que llaman Las Callejas, término del lugar de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Dicha solicitud fué presentada el 25 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Octubre de 1892.

Federico Ortega de Parra.

Número 5.348.

Don Federico Ortega de la Parra, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ruperto Bar-

bero, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «Agapita», de mineral de hierro, al sitio que llaman Balcavar, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda Sur monte Tarriba, Norte monte Cabarga, Oeste mies del Ran y Este barrio de Tarriba.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un abrevadero en dicho paraje de Balcavar, desde él se medirán en direccion Sur 360 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta al Este 200 metros la 2.ª; desde esta al Norte 500 metros la 3.ª; desde esta al Oeste 300 metros la 4.ª, y con 300 metros quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 26 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1892.

Federico Ortega de la Parra.

### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 11 de Julio de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, Pellon, Agüero, Obregon y Zorrilla.

Se acuerda:

Que por Contaduría se forme inventario de los muebles que á la Diputacion designa el Sindicato del ferrocarril del Meridiano, por cesacion de los gastos de éste, cuyos muebles se trasladarán por el Conserje á estas oficinas y por su resultado dar cuenta para proveer en definitiva.

Prevenir al Alcalde del Astillero disponga lo necesario para la traslacion y entrega en la Inclusa de la niña Engracia Menocal, reclamada por su madre.

Aceptar la donacion de seis sementales, raza suiza, para igual número de Ayuntamientos, hecha por D. Carlos Simon Altuna, dándole las gracias por su generoso desprendimiento y aplazar para en su dia la distribucion de dichos sementales en la forma y condiciones que propone.

Expedir la certificacion que interesa el señor Administrador de Propiedades referente á la excepcion de venta de terrenos en el pueblo de Espinilla, solicitada por el Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.

Expedir igualmente otra relativa á excepcion de venta de terrenos en el pueblo de Izara, solicitada por el mismo Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador:

Que no ha lugar á imponer correctivo alguno á la Empresa del ferrocarril del Norte, por el retraso con que llegó á esta capital el tren correo número 61, el 19 de Diciembre próximo pasado.

Sobre reclamacion interpuesta por varios vecinos del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo pidiendo que se supriman 250 pesetas del presupuesto, consignadas para reparacion de caminos.

Que no debe imponerse multa ni correctivo alguno á la Compañía de ferrocarril del Norte, por el retraso

con que llegó á esta capital el tren correo número 61, el 30 de Marzo último.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 13 de Julio de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, Pellon, Agüero y Zorrilla.

Se acuerda:

Expedir por Secretaría las certificaciones pedidas por D. Ambrosio Sainz Trápaga y que pase la instancia con el mismo objeto á Contaduría.

Aprobar el decreto de la Vicepresidencia, por el que se dispuso la admision en el hospital de los enfermos pobres Ricardo Sierra, Petronila Gutierrez y Segunda Expósito, vecinos de Bárcena de Pié de Concha, Arenas y Laredo respectivamente.

Ordenar al Alcalde de Colindres que, bajo su responsabilidad y sin pretesto alguno, se haga cargo de la niña Gloria y disponga lo necesario para su traslacion al establecimiento de donde procede.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas por el Director de la zona Oriental durante los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos, importante 135 pesetas.

Expedir las certificaciones pedidas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos instruidos á instancia de los pueblos de Villacantid y Abiada, del Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.

Imponer á los cuentadantes del Ayuntamiento de Udías en el ejercicio de 1886-87, la multa de 15 pesetas por no haber contestado el pliego de reparos hechas á las cuentas del mismo ejercicio, sin perjuicio de cumplir el expresado servicio, bajo apercibimiento de emplearse los medios coercitivos legales.

Informar al señor Gobernador:

Que debe servirse desestimar por extemporánea la reclamacion de don José María Gonzalez Quijano, contra un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, sobre cada vaca de la cabaña del pueblo de Somahoz.

Que procede, previo el reintegro que se indica, aprobar definitivamente las cuentas del Ayuntamiento de Escalante del ejercicio de 1889-90.

El Vicepresidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDIA DE SANTANDER.

BASES DEL CONCURSO que convoca el Excmo. Ayuntamiento para la ereccion de un monumento á Cantabria.

1.ª La Alcaldía de Santander, cumpliendo el acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesion del dia 28 de Setiembre último, respecto á la inversion del legado del primer Marqués de Comillas, y asesorándose de la Comision municipal de Obras y de las personas designadas en dicha sesion para constituir una comision literaria y artística, directora é inspectora, abre un concurso para erigir un monumento á Cantabria.

2.ª Este monumento representará

las glorias y la historia de esta provincia, y habrá de ser erigido, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en el terreno, de área irregular, recientemente ganado al mar en las inmediaciones del muelle de la Monja. El Negociado municipal de obras facilitará plano de dicho terreno á quien lo deseara.

3.ª Los artistas concurrentes desenvolverán con libertad completa el pensamiento de la obra, que no es otro que la glorificación de la antigua Cantabria y de la moderna provincia ó Montaña de Santander, heredera de la sangre y territorio del heroico pueblo. Podrán, pues, tratarlo por modo alegórico, aludiendo á las virtudes, sucesos y destinos de la histórica raza; ó, en manera más llana y directa, recordando sus hechos famosos y sus muertos ilustres; ó combinando uno y otro procedimiento, además de representar á Cantabria en una estatua de bronce.

4.ª El anteproyecto que se pide en esta convocatoria se ejecutará por persona que tenga títulos profesionales ó condiciones para el caso, quedando las demás excluidas del concurso.

5.ª Este se divide en dos partes ó grados: la primera se anuncia desde luego, fijando en treinta dias, á contar desde el de la publicación de estas bases en el Boletín oficial, el plazo de admisión de los anteproyectos. Para la segunda, el concurso de los proyectos, el plazo será de sesenta dias.

6.ª Los que quieran tomar parte en este concurso presentarán sus trabajos en la Secretaría de esta Alcaldía antes de las doce de la mañana del último dia del plazo de admisión. Los trabajos irán firmados con un lema, que se repetirá en la cubierta de un sobre que contendrá el nombre y las señas del autor.

7.ª Estos trabajos constarán, cuando menos, de los documentos siguientes: una planta del conjunto, comprendiendo los alrededores, de 0'025 por metro; un alzado á escala de 0'05 por metro, y una perspectiva en boceto del monumento, á la aguada ó la vado, con una sucinta explicación escrita y breve noticia de los detalles que no pudieran precisarse exactamente en el boceto. Para el segundo grado del concurso se pedirán un plano general comprendiendo los alrededores á 0'005 por metro; plantas, alzado y secciones á 0'05 por metro; detalles, hasta los menos importantes, á 0'10 por metro; una memoria indicando los materiales, sistema de construcción y demás pormenores necesarios para la ejecución del proyecto, y la cubicación y presupuesto detallado de la obra.

8.ª El coste de esta no podrá exceder de la cantidad de cien mil pesetas, que es la dedicada al monumento por el Excmo. Sr. Marqués de Comillas; y el autor del proyecto elegido en definitiva quedará obligado á llevarle á cabo por esa cantidad, con arreglo á aquél y á su presupuesto, y bajo la inspección de la Alcaldía y las Comisiones.

9.ª A estas corresponderá exclusivamente la decisión del primer grado del concurso, ó sea la elección del anteproyecto, y, por tanto, la Alcaldía, la Comisión de Obras y las personas indicadas se reservan el derecho de desechar en absoluto todos los anteproyectos que se presenten, sin necesidad de atender al mérito relativo de los mismos. En el caso de que se desechen todos y quede así el primer concurso desierto, se llamará á otro en las mismas condiciones que el actual

y por el mismo plazo, antes de proceder á convocar el concurso definitivo.

10.ª Juzgados por la Alcaldía y las Comisiones dichas los croquis ó anteproyectos que se piden ahora, se anunciará, como se advierte arriba, el segundo grado del concurso, y en este, naturalmente, solo podrán tomar parte los autores de los anteproyectos aprobados. La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á quien se remitirán los proyectos y cuantos documentos exigen las disposiciones legales vigentes, será el tribunal que falle este concurso final.

11.ª Publicada su decisión, se procederá inmediatamente á la ejecución del proyecto elegido, y esto con arreglo á las condiciones fijadas en la base 8.ª y señalando para su terminación un plazo lo más breve posible, convenido entre el autor y las comisiones.

12.ª Respetando en absoluto las líneas generales, el gusto y proporciones del proyecto adoptado, la Alcaldía y las Comisiones se reservan la libertad de alterar en él, y de acuerdo con el autor, lo que estimaren oportuno de su parte nuevamente literaria é histórica, textos epigráficos, por ejemplo, y asuntos esculturales.

Santander 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Zumelzu de Aja.

**Ayuntamiento de Ruento.**

Los dias 13 y 14 del actual tendrá lugar en este Ayuntamiento la recaudación de territorial, industrial é impuesto de minas correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Ruento 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental, José Serrano.

Don José Fernandez Abella, Alcalde accidental en ejercicio del Ayuntamiento de Cabuérniga.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pedro Maseda y Fernandez, natural de Sopena, hijo de D. Juan y de D.ª Josefa, número 5 del alistamiento para el reemplazo de 1891, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885 y por lo que del mismo resulta la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo, con arreglo á lo dispuesto en el 93 de expresada ley.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza por este único edicto, para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado á la Excmo. Comisión provincial.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en Cabuérniga á 7 de Noviembre de 1892.—José Fernandez y Abella.

**Providencias judiciales**

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes más próximos de Antonio Morado Incógnito, natural

de Naipus ó Neicas, partido de Monforte, provincia de Lugo, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en el de Lugo, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ofrecerles la acción civil y penal en el sumario criminal que se instruye por muerte del Morado, contra Primitivo Fernandez Santos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Santander á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 3 del corriente, á las dos de la tarde, desapareció del sitio de Proñillo, de esta capital, una vaca como de diez años de edad, color castaño oscuro, corva de las astas, caída de rabadilla, marcada en el cuadril izquierdo con el número 1 y en el cuadril derecho una M.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño, Marcellino Fernandez.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárceña Pié de Concha.	9 20
Camaleño	31 64
Corvera.	13 40
Enmedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 36
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos.	52 73
Luzán	35 20
Miera	8 14

Puente Viesgo.	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparación en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

**MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS**

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

# 600 A 1.000 PESETAS

## DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de **250 pesetas**, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

---

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
110	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.	1. <sup>a</sup>	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1. <sup>a</sup>	Peon caminero	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'35 ps. diar.	»	»	
111	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'22 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
112	Idem de Gerona.—Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
113	Idem de Tarragona.—Idem	1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
114	Diputacion provincial de Lérida.—Carreteras provinciales	1. <sup>a</sup>	Idem	638'75	»	»	
115	Juzgado de primera instancia é instruccion del distrito de Atarazanas de Barcelona	1. <sup>a</sup>	Alguacil	600	»	»	
116	Universidad de Barcelona CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.	1. <sup>a</sup>	Mozo tercero	500	»	»	
117	Juzgado de primera instancia é instruccion de Fuente de Cantos (Badajoz)	1. <sup>a</sup>	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	
118	Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres)	1. <sup>a</sup>	Sereno municipal	332'75	»	»	El servicio de estos dos destinos es por ocho meses, contados desde el 1.º de Setiembre á fin de Abril de cada año
		1. <sup>a</sup>	Idem	332'75	»	»	
119	Juzgado de primera instancia é instruccion de Hervás (Cáceres)	1. <sup>a</sup>	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	
120	Idem de Albuquerque (Badajoz) CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.	1. <sup>a</sup>	Idem	480	Idem	»	
121	Juzgado de primera instancia de Lugo	1. <sup>a</sup>	Alguacil	600	Derechos arancelarios	»	
122	Ayuntamiento de Ferrol	3. <sup>a</sup>	Vigilante, escribiente de la Seccion de higiene	912'50	»	»	
123	Comision provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales CAPITANIA GENERAL DE GRANADA	1. <sup>a</sup>	Peon caminero	1'50 ps. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
124	Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Idem	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará.)